

yan con tropas ó de simples transeuntes, pues el gobierno desea que el ejército entienda que esas autoridades deben tener conocimiento de su tránsito y dirección legal, y que los militares las acatan como á sus mismos jefes.

Respecto de los señores generales efectivos, bastará que por los puntos que transiten pasen aviso á la autoridad militar ó civil, del motivo de su marcha, ó las razones que tengan para demorarla.

Siempre que por algun motivo, cualquiera militar se detuviere en un punto donde no haya jefe superior á que presentarse, la autoridad civil anotará en el pasaporte la causa que ha motivado dicha detención, expresando la legalidad de ella.

De este modo cesará la odiosidad que los enemigos del ejército han querido hacer sobre esta distinguida clase de la nación, y se verá que la institucion militar, lejos de ser peligrosa, es útil por su moderacion, atencion y severa disciplina.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3124.

Agosto 31 de 1848.—*Circular.*—Sobre remision de los documentos de altas y bajas de los cuerpos, segun está prevenido por diversas disposiciones.

La carencia de los documentos que demuestran el estado en que se hallan los cuerpos del ejército, es un obstáculo que se presenta al supremo gobierno para dictar las medidas que sean conducentes á su progreso y arreglo.

Esta falta dimana de que los jefes de los expresados cuerpos, olvidándose del deber que tienen, no remiten á la Plana Mayor los documentos que les conciernen, ocasionando graves males al servicio, y dando una muestra de tibieza, que el Excmo. Sr. presidente desearia desterrar por el buen nombre y lustre del ejército.

Sensible es á S. E. verse en la necesidad de recordar tan á menudo el cumplimiento de disposiciones que jamas deben olvidarse, y espera que en lo sucesivo no tendrá ya que hacerlo, porque descansa en la actividad y celo de vd.; á quien previene que, bajo su más estrecha responsabilidad, exija á los jefes de los cuerpos los documentos que por su conducto deben remitir á la Plana Mayor en el tiempo prefijado, sin permitir demora alguna.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3125.

Agosto 31 de 1848.—*Circular.*—Extinguiendo los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados.

Siendo incompatible la existencia de los depósitos de jefes y oficiales que hay en algunos Estados, con la ley de 14 de Junio último, dispone el Excmo. Sr. presidente que dichos depósitos queden extinguidos, y que los individuos que se hallen en ellos, perciba cada uno por sí su respectivo haber en la comisaría correspondiente.

Como por la citada ley no debe haber ningun oficial suelto, previene el Excmo. Sr. presidente que los que existan en el Estado del cargo de vd., sean consultados para su licencia ilimitada, á cuyo efecto dará aviso de quiénes sean, á la Plana Mayor del ejército, que es á quien toca hacer dichas consultas.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3126.

Setiembre 1º de 1848.—*Orden.*—Se dispone que los reos destinados á presidio, que se ocupen en trabajos de la Federacion, sean mantenidos de las rentas generales.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 30 del próximo pasado, en que manifiesta haber consultado la comandancia general de Veracruz, de qué fondos ha de mantener al reo Miguel Amor, en el presidio de San Juan de Ulúa, porque entiende que los sentenciados por los tribunales que no pertenecen á la Federacion, deben sostenerse por cuenta de los Estados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, que si los trabajos, tanto del reo de que se trata, como de otros que se manden recibir en cualquiera de los presidios del cargo del gobierno general, son útiles ó provechosos á la Federacion, no hay duda en que por cuenta de esta deben ser mantenidos; y que tampoco la hay de que en caso contrario, y por carecer el Estado á que pertenecen de algun establecimiento donde poderlos destinar para el cumplimiento de sus condenas, deben ser atendidos respecto á sus alimentos, por cuenta de los mismos Estados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3127.

Setiembre 2 de 1848.—*Decreto.*—Sobre elecciones de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua y Coahuila: por el Distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

2. Para esta renovacion se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas, conforme al artículo 1º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3º de la misma acta de reformas.

3. Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

4. Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del artículo 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al exámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al artículo 6º de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

5. El 1º de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales

de Estado para computar los votos emitidos por los electores primarios, y hacer la declaracion ó eleccion de senadores, sujetándose en lo conducente á los artículos 5º, 7º, 8º y 9º de la ley de 3 de Junio. La eleccion, en su caso, se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

6. En el Distrito federal los mismos electores primarios cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computacion de votos y declaracion ó eleccion de senadores, en el dia y forma que señala esta ley.

7. En los Estados mencionados en el artículo 1º, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, ó faltaren el senador ó suplente primeros nombrados, se reemplazarán tambien con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el artículo 13 de la de 3 de Junio del año próximo pasado.

8. Si por algun accidente no llegase esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince dias, el primer término que ella fija, y señalar los ulteriores, en la misma proporcion que están prevenidos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

9. Las disposiciones de la presente ley no tendrán efecto sino por esta vez.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Múcio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidí*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3128.

Setiembre 4 de 1848.—Circular.—Se establecen academias de instruccion en los cuerpos del ejército.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente que uno de los medios más eficaces para que los oficiales del ejército perfeccionen los conocimientos é instruccion que deben tener, es la continua asistencia á las academias que debe haber en sus respectivos cuerpos, ha tenido á bien disponer que libre V. S. las órdenes oportunas para que inmediatamente se establezcan dichas academias en todos los cuerpos del ejército, habiendo sesion todos los dias, excepto los feriados.

Queda á disposicion de los jefes de los cuerpos metodizar el estudio de todas las materias que deben saber los oficiales segun sus clases, pero les encargará V. S. que pongan todo empeño en la instruccion de jurisprudencia militar, porque la ignorancia de este ramo produce muy funestas consecuencias á la justicia y á la humanidad.

Para que esa Plana Mayor tenga un conocimiento exacto del estado de instruccion de los cuerpos y de sus oficiales, los jefes de ellos remitirán cada mes una noticia en que consten las materias que se han estudiado, los oficiales que han dejado de concurrir á las academias con causa justificada ó sin ella, y los que han mostrado mayor aplicacion y adelantos, así como los castigos que se hayan impuesto á los omisos en el estudio y á los faltistas.

Tambien se expresarán las maniobras que ha hecho el cuerpo en ejercicios prácticos. V. S. formulará y circulará el modelo que debe servir para que se den estas noticias, cuidando de que no se omitan bajo ningun pretexto; y en vista de ellas tomará las providencias de su resorte, ya para

alentar á los jefes y oficiales empeñosos, ó para castigar á los que no lo sean.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3129.

Setiembre 12 de 1848.—Decreto.—Que impone la pena en que incurrirán los diputados y senadores que no asistan á la hora que se fija para las sesiones.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las sesiones deberán comenzar á las doce en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del artículo 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

2. Si por falta de número no pudieren comenzarse, se pasará á esa misma hora lista, y los diputados y senadores que sin licencia ni causa legal no se hallaren presentes á este acto, quedarán privados del importe de la tercera parte de las dietas que les correspondan por aquel dia.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*José María Lafragua*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno federal de México, á 12 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3130.

Setiembre 18 de 1848.—Decreto.—Se prórroga por cuatro meses el plazo concedido al gobierno para el arreglo de la deuda de empleados, y de los créditos que no tengan consignado fondo especial.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prórroga por cuatro meses, que deberán contarse desde el 15 de Setiembre actual, y se vencerán en 14 de Enero del año próximo venidero, el plazo concedido al gobierno por el artículo 3º de la ley de 14 de Junio del presente año, para la presentacion del arreglo relativo á la consolidacion de la deuda de empleados y de todos los créditos contra el erario que no tengan consignado un fondo especial para su pago.—*Múcio Barquera*, diputado presidente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y de suprema orden lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3131.

Setiembre 22 de 1848.—Decreto.—Se prórroga por treinta dias útiles las sesiones del congreso general.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitu-

cional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El actual período ordinario de sesiones del congreso general, terminará el 25 del corriente mes. El congreso proroga sus actuales sesiones por treinta días útiles, contados desde el día 26 del presente.—*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.—*Micio Barquera*, diputado presidente.—*J. M. Lafragua*, secretario del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3132.

Setiembre 22 de 1848.—Decreto.—Se declara anticonstitucional el artículo 1º del decreto de 12 de Abril de la legislatura de Chiapas, sobre tranquilidad pública.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el artículo 1º del decreto de la legislatura de Chiapas, de 12 de Abril del presente año, que dice: "Siendo una de las más grandes calamidades que el Estado pudiera sufrir, la alteración de la paz pública, se faculta al gobierno para que haga salir del territorio de él á todos los que de cualquiera modo intenten perturbarla, previos los datos que acrediten la culpabilidad, y que pasará al congreso para su revisión," por oponerse al artículo 157 de la Constitución, que dice:

"El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporación ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo;" y al 19 de la acta constitutiva, que dice: "Ningun hombre será juzgado en los Estados y Territorios de la Federación, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos, todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.—*Juan Manuel*, arzobispo de Cesaréa, presidente del senado.—*Micio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Lafragua*, secretario del senado.—*Victor Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1848.—*Otero*.

NUMERO 3133.

Setiembre 25 de 1848.—Orden.—Para que en la provision de empleos proceda la correspondiente propuesta bajo ciertas formalidades.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que para la provision de empleos que fueren del resorte de esa oficina, y que no sean de rigurosa escala, proceda siempre la formacion de las correspondientes propuestas hechas por V. S. con presencia de todas las instancias respectivas, á cuyo efecto todos los interesados deberán presentar en esa propia oficina sus solicitudes correspondientes, sin entregarlas en ningun caso, directamente á esta Secretaría; bajo el concepto de que V. S. no propondrá

para ningun empleo á individuo que no disfrute legalmente y con anterioridad, algun sueldo por la Hacienda pública.

De suprema orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3134.

Setiembre 28 de 1848.—Decreto.—Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los militares.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 4 de Marzo de 1842, que sujetó al conocimiento de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del fuero de guerra; y para las pendientes y las que ocurrieren en lo sucesivo, se establece en todo su vigor el artículo 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1823.

2. La jurisdiccion ordinaria continuará los juicios de testamentaria que se le pasen por la de guerra, desde el punto en que se hallen, para adelante, sin cobrar derechos de vista por lo actuado hasta allí.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*Luis Fernandez del Campo*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.—*Francisco de Urquidi*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 28 de 1848.—*Jimenez*.

NUMERO 3135.

Setiembre 30 de 1848.—Circular.—Sobre que los individuos pertenecientes á la milicia activa que se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin orden expresa del gobierno.

Estando prevenido que los individuos pertenecientes á la milicia activa, que por el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado se hallen en receso, no sean llamados al servicio sin que proceda orden expresa del supremo gobierno; y siendo muy importante que esta disposicion tenga su más exacto cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que se observe cuidadosamente por todas las autoridades á quien corresponde, bajo su más estrecha responsabilidad; y que si por algun evento hubiere algunos individuos de milicia activa sirviendo sin orden del gobierno, no se les abone el tiempo que lo hicieron, y que el jefe de la oficina por donde perciban sus sueldos, responda de las cantidades que abonare desde esta fecha, supuesto que el gobierno no pasará por ella.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3136.

Setiembre 30 de 1848.—Orden.—Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficinas.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de la República, de que algunos escribanos no tienen abiertos diariamente sus oficinas y despachos en horas determinadas y bastantes para mejor servicio público, lo